

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	66001310500120150039602
Demandante:	Luis Fernando Uribe Ceballos, Jorge Eduardo Trujillo Arcila, Desiderio Suárez González y Julio César Bolívar Franco.
Demandados:	Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP. UNE EPM Telecomunicaciones S.A. sucesor procesal de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP. Instituto de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico y Social de Pereira “INFIPEREIRA”
Llamados en garantía:	CONFIANZA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto:	Apelación sentencia de 06-12-2018
Juzgado:	Primero Laboral del Circuito
Tema:	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 195 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021

Hoy, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, proceden a desatar la apelación respecto de la sentencia proferida el 06-12-2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS FERNANDO URIBE CEBALLOS, JORGE EDUARDO TRUJILLO ARCILA, DESIDERIO SUÁREZ GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR BOLÍVAR FRANCO** contra el **INSTITUTO DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE PEREIRA “INFIPEREIRA” – Liquidado-**, **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A., EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. ESP, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** como sucesor procesal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. ESP., EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP** y las llamadas en garantía de esta última, **CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, radicado **66-001-31-05-001-2015-00396-02**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Alberto Sánchez López con cédula 10.138.498 y T.P. 77218 del CS de la J., en representación de la Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP, en los términos del poder arrimado al expediente de segunda instancia.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el

Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 114

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Se pretende con esta acción, la declaratoria de un contrato verbal de trabajo, a término indefinido, entre **LUIS FERNANDO URIBE CEBALLOS, JORGE EDUARDO TRUJILLO ARCILA, DESIDERIO SUÁREZ GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR BOLÍVAR FRANCO** con la extinta empresa **MULTISERVICIOS S.A.**, entre el 01-01-1999 al 30-04-2013, 01-03-2000 al 31-12-2011, 01-01-1999 al 30-04-2013 y 01-03-2004 al 30-04-2013, respectivamente., terminados todos ellos de manera unilateral e injusta. Conforme a tal declaración, aspiran a que las Cooperativas de trabajo Asociado y de Servicios Temporales a través de las cuales se contrataron, se les declare como simples intermediarias.

De acuerdo a lo anterior, solicitan a que se declare a las demandadas como responsables solidarias de las acreencias laborales legales, convencionales e indemnizaciones adeudadas a los aquí demandantes, ello, teniendo como pretensión principal que la solidaridad emerja de la **calidad de socias** de la extinta **MULTISERVICIOS S.A.** y subsidiariamente, por ser **beneficiarias del servicio**.

Así, previa declaratoria de la calidad de beneficiarios de la convención colectiva de trabajo suscrita entre **MULTISERVICIOS S.A.** y **SINTRAEMSDDES**, se solicita condenar a las demandadas solidarias, al pago de los siguientes emolumentos: **(i)** Diferencias salariales entre lo recibido y lo percibido por el personal de planta de Multiservicios S.A., con iguales o similares funciones durante todo el tiempo de servicios; **(ii)** las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones dejadas de percibir al 04-03-2010, tiempo en que estuvieron vinculados a las Cooperativas de trabajo asociado; **(iii)** la reliquidación de las anteriores prestaciones teniendo en cuenta las diferencias salariales a partir del 05-03-2010 a la fecha de terminación; **(iv)** las prestaciones convencionales como prima de navidad, de vacaciones y antigüedad por todo el tiempo de servicios; **(v)** las cotizaciones al sistema pensional teniendo en cuenta las diferencias salariales por todo el tiempo de servicios; **(vi)** el pago de las indemnizaciones y sanciones por no consignar las cesantías, por la falta de pago de los intereses a las cesantías, despido injustificado y por la falta de pago de salarios y prestaciones. Finalmente, solicitan se condene en costas a los demandados.

2. Hechos.

En síntesis, los fundamentos fácticos sobre los cuales se edifica lo pretendido refieren que los aquí accionantes, en los extremos enunciados en las pretensiones, se contrataron como **AUXILIARES DE LECTURA Y DISTRIBUCIÓN** para prestar sus servicios personales en favor de la empresa **MULTISERVICIOS S.A.**, vinculaciones que fueron a través de Cooperativas de

Trabajo Asociado y/o empresas de Servicios Temporales como trabajadores en misión.

Se afirma, que la labor por la que fueron contratados eran iguales a las cumplidas por el personal de planta de Multiservicios S.A., siendo estas la lectura de medidores y la distribución de las facturas de energía, agua, teléfono, predial y valorización, entre otros; que dichas funciones se cumplieron en los Municipios de Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal, áreas que eran de cobertura de la empresa y se realizaban según la programación de rutas y horarios dispuestos por Multiservicios S.A.; que debían de someterse a directrices, órdenes y formas de trabajo establecidos por Multiservicios a través de los directores o del supervisor vinculado al área de lectura y distribución.

Refieren que la remuneración fue en el equivalente a un salario mínimo, más el auxilio de transporte que se cancelaba a través de la figura contractual 'contrato de préstamo de moto' o 'auxilio de rodamiento mensual'. Resaltan que en los periodos en que fueron contratados por intermedio de C.T.A., no se pagaron prestaciones y los aportes a la seguridad social eran sobre un IBC del salario mínimo y, cuando la vinculación fue a través de E.S.T, si bien recibieron las prestaciones de ley, lo fue sobre el SMLV.

Aseguran que la labor desarrollada era una función de carácter permanente y necesaria para el cumplimiento del objeto social de MULTISERVICIOS S.A., contando en su planta de personal con el cargo de **lector y/o auxiliar de lectura y distribución**, cuyos salarios eran superiores al devengado por los accionantes.

Agregan que, a consecuencia de la liquidación de Multiservicios S.A., fueron despedidos sin justa causa y sin recibir indemnización alguna por tal concepto.

Conforme a lo anterior, afirman que, bajo el principio de la primacía de la realidad, la verdadera empleadora de los accionantes era la extinta MULTISERVICIOS S.A., en tanto que las C.T.A. o E.S.T fueron simples intermediarios. Además, por la naturaleza jurídica de aquella, los accionantes tenían la calidad de trabajadores oficiales.

En torno a los derechos convencionales, se sustenta que nunca se les reconocieron a pesar de que tenían derecho a beneficiarse de la convención suscrita con "SINTRAEMSDES" y, a la culminación del vínculo laboral, se les adeudaban los emolumentos enunciados en las pretensiones, entre ellos los convencionales.

Ahora, para respaldar la solidaridad implorada, comentaron que **Multiservicios S.A.**, se creó por escritura No. 2.144 del 11 de diciembre de 1997, como producto de la escisión de las antiguas Empresas Públicas de Pereira, que terminó con la creación de cuatro empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios (Telecomunicaciones, Energía, Aseo, Acueducto y Alcantarillado) además de Multiservicios cuya función era el apoyo de éstas pero que fue liquidada el 30-12-2014.

Aseguran, que las demandadas al fungir como socias de **MULTISERVICIOS S.A.**, eran responsables solidarias de las acreencias laborales reclamadas y que

también lo eran porque fueron beneficiarias del servicio y de sus objetos sociales se desprendía que la facturación de los servicios públicos, la labor de lectura y distribución hacían parte del giro normal de los negocios de cada una de ellas.

Culmina el acontecer fáctico, citando que a las demandadas y a Multiservicios S.A. se les realizó la reclamación de lo perseguido con esta demanda pero que de todas recibieron una negativa de lo implorado.

3. Posición de las demandadas.

- UNE EPM Telecomunicaciones S.A. sucesor procesal de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. (fl. 302, parte 1)

Se opuso a las pretensiones, argumentando la autonomía e independencia de las demandadas; que con Multiservicios jamás existió un contrato comercial encaminada a beneficiarse de los servicios prestados, por lo que no se cumplía con los requisitos del artículo 34 CST. y, al ser Multiservicios una sociedad anónima de suyo no se derivaban responsabilidades solidarias. Como excepciones formuló **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación por pasiva y prescripción.**

- Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. (fl. 345, parte 1)

Se opuso a las pretensiones, argumentando independencia de las demandadas; que lo establecido en el objeto social en lo que respecta a las actividades de lectura, distribución y recaudo, si bien podía contratarse, ello era optativo, sin que hubiese ocurrido en el caso en particular, asegurando que los accionantes no habían prestado sus servicios directa o indirectamente para dicha demandada. En torno a la solidaridad enmarcada en la calidad de socio, refirió que ello no era posible en las sociedades de capital como lo era la anónima. Al contestar, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA FIANZA “CONFIANZA S.A.”** y excepcionó **falta de causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.**

- Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P. (fl. 423 sgt, parte 1 y fl. 1 sgt, parte 2)

Se opusieron a lo pretendido con el argumento de no haber tenido relación laboral con los demandantes por lo que la empresa de Aseo no estaba llamada a responder por las reclamaciones en su contra; que los accionantes habían celebrado contratos de trabajo con diferentes empresas de servicios temporales y con Cooperativas de Trabajo Asociado, según las certificaciones que obraban en el proceso, siendo incluso trabajadores en Misión, por lo que las empleadoras eran aquéllas, quienes además les hicieron pagos de salarios y prestaciones a los promotores de esta litis., sin que existiere reconocimiento alguno por parte de Multiservicios S.A., pues los reclamantes no concurrieron al proceso de liquidación. Agrega, que la empresa de Aseo había dispuesto con Atesa de Occidente S.A. ESP un contrato de operación que incluía la facturación y el recaudo, lo que implicaba que desde el año 2007 no ha tenido a su cargo dichas actividades y por ello tampoco sería posible lo ordenado porque

Multiservicios S.A. no realizaba a favor de la Empresa de Aseo la actividad endilgada. Como excepciones formuló **prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación e innominadas.**

- **Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. (fl. 173 sgt, parte 2)**

Se opusieron a las pretensiones. En su defensa, refirieron que correspondía a la parte actora probar los supuestos fácticos y de otro lado, la empresa de Acueducto y Alcantarillado no tenía responsabilidad por cuanto el beneficiario de la obra era un contratista independiente. Como excepciones formuló **prescripción.**

- **Instituto de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico y Social de Pereira “InfiPereira” (fl. 206 sgt, parte 2)**

Se opuso a las pretensiones bajo el argumento que Multiservicios S.A. Liquidada, no era producto de una escisión de las Empresas Públicas de Pereira, sino que se constituyó como una empresa independiente y autónoma; que InfiPereira tampoco era solidaria de Multiservicios S.A. por una parte, porque no existía una obligación cierta con los demandantes y por otra, se trataba de dos personas jurídicas diferentes y a las sociedades de capital no se les extiende la solidaridad de que habla el código Laboral. Como excepciones formuló **carencia de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia del contrato, ausencia de solidaridad.**

- **Seguros del Estado S.A. (fl. 334 sgt, parte 2)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda principal y del llamado. Frente al llamamiento aceptó la existencia de una póliza respecto de la orden de servicios que en su momento celebró la Empresa de Energía de Pereira S.A ESP con Multiservicios S.A., advirtiendo que ello no sugería que estuviese amparado el riesgo. En su defensa, refirió que siendo el propósito de la demanda el demostrar un contrato realidad entre los demandantes con Multiservicios como verdadero empleador, al no estar vinculado a la litis por desaparición de la persona jurídica, tal cosa imposibilitaba una condena hacia los presuntos solidarios y, adicional a ello, el presunto servicio prestado no se encuentra cubierto porque se trata de una situación independiente a la que se amparó. Excepciona: **Cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguros base del llamado al proceso, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales en los responsables solidarios, inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A., si se declara relación laboral directa entre la empresa Multiservicios S.A y la empresa de energía de Pereira S.A. ESP y los demandantes; falta de aviso del siniestro a la compañía aseguradora, cobro de lo no debido, límite de responsabilidad, prescripción (respecto de la demanda principal y el llamamiento) y genéricas.**

- **Seguros Fianza S.A. Confianza (fl. 383 sgt, parte 2)**

No se opuso al llamamiento siempre y cuando los conceptos provinieran de un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de Multiservicios S.A. y que la Empresa llamante resulte solidariamente responsable, ello dentro del

marco de la póliza suscrita. Como excepciones invocó **pérdida del derecho a la indemnización moratoria cuando han transcurrido más de dos años de culminado el vínculo laboral, improcedencia de la afectación de la póliza – el trabajador no prestó sus servicios en ejecución del contrato garantizado, ausencia de cobertura de acreencias laborales causadas por fuera del contrato garantizado, ausencia de cobertura de acreencias laborales causadas por fuera de la vigencia de la póliza, máximo valor asegurado- límite de responsabilidad de la aseguradora, ausencia de cobertura de la indemnización moratoria y de cualquier otra diferente a la indemnización por despido sin justa causa, ausencia de cobertura de prestaciones consagradas en convenciones y pactos colectivos y genéricas.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de primer grado, al decidir la litis declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y consecuentemente, **ABSOLVIÓ** de todas las pretensiones a las demandadas **INSTITUTO DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE PEREIRA “INFIPEREIRA” – Liquidado-, EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A., EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. ESP, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** como sucesor procesal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. ESP.**, y las llamadas en garantía **CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

De igual forma, condenó en Costas a **LUIS FERNANDO URIBE CEBALLOS, JORGE EDUARDO TRUJILLO ARCILA, DESIDERIO SUÁREZ GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR BOLÍVAR FRANCO** en favor de los demandados y a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP** en favor de las llamadas en garantía **CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

A la anterior conclusión se arriba, al considerar que no era posible imponer condenas a los demandados en solidaridad porque como socias de la extinta Multiservicios, por virtud del artículo 36 del CST se requería que se tratara de una sociedad de personas, situación que distaba del presente asunto porque se estaba frente a una sociedad de capital o por acciones y; como beneficiarias de la obra, por virtud del artículo 34 ibidem, al no haber comparecido al proceso la persona jurídica respecto de quien se buscaba la declaratoria del contrato realidad, en razón de la intermediación laboral que se alegó, imposible era imponer condenas en contra de los beneficiarios de la obra porque se carecía de un reconocimiento expreso de lo adeudado por parte del verdadero empleador cuya persona jurídica se liquidó.

Así mismo, colige que si en gracia de discusión se pudiesen extender condenas en contra de los beneficiarios de la obra sin la comparecencia del verdadero empleador, para el caso, si bien los testigos afirmaron que la labor de los demandantes era la lectura de los servicios públicos de los codemandados, lo cierto es que frente a Infipereira, nada dijeron sobre los servicios prestados a su favor y tampoco ningún contrato se demostró entre dicha persona jurídica con Multiservicios y; de los demás, si bien la distribución de la facturación era una actividad que desarrollaban, al no ser esencial porque no eran su objeto

misional, podían delegarla en un tercero y en ese orden, no se generaba ninguna solidaridad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte actora sustentó su alzada en que no se dio alcance al principio de la primacía de la realidad sobre las formas para determinar que los demandantes habían sido trabajadores de Multiservicios; y si bien era indispensable la comparecencia del verdadero empleador, con lo cual estaban de acuerdo porque se trata de una situación atípica, lo cierto es que se estaba frente a un verdadero empleador que terminó su verdadera vida Jurídica y en ese sentido se podía dar un tratamiento análogo a otros escenarios enunciando como tales: (i) En los casos donde fallece un empleador donde la opción es demandar a sus herederos, quienes se pueden defender como tal; (ii) En los casos de los Consorcios o Uniones temporales que no tienen capacidad para comparecer cuya opción es llamar a juicio a todos los integrantes del consorcio y que la comprenden varias personas jurídicas, en tal caso, también se pueden defender, se declara la existencia del contrato de trabajo y la responsabilidad de los socios y; (iii) En el caso de los Patrimonios autónomos en cabeza de una fiduciaria, cuya opción es declarar la existencia del contrato con la entidad pero responde la fiduciaria.

De acuerdo con tales situaciones, refiere que al estar vinculados a la litis las empresas socias de Multiservicios S.A., por un lado, Infipereira al contar con los archivos e información, se podían defender y desvirtuar el contrato de trabajo, pero no lo hicieron, sin que fuera óbice para declarar la existencia del vínculo laboral.

Agrega, que en las demás empresas podía recaer la responsabilidad solidaria como beneficiarias del servicio porque la facturación al no ser ajena a sus objetos sociales, podían ser condenadas en relación con su participación al ser sucesoras de Multiservicios como verdadero empleador.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El traslado para los alegatos de conclusión se dispuso el 03-09-2020.

La parte actora conformada por **LUIS FERNANDO URIBE CEBALLOS, JORGE EDUARDO TRUJILLO ARCILA, DESIDERIO SUÁREZ GONZÁLEZ y JULIO CÉSAR BOLÍVAR FRANCO**, se ratificaron en los argumentos del recurso de apelación, agregando que no era razonable negar lo pretendido porque se desconocían derechos laborales, más sí proteger los derechos de una persona muerta quien podía defenderse a través de quienes lo sucedieron.

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A (ETP) HOY UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, presentó alegatos solicitando confirmar la decisión de primer grado cuyos argumentos ratifican los presentados en la contestación. Agrega que la decisión de primera instancia se encontró ajustada a derecho por la imposibilidad de condenar solidariamente a los demandados ante la ausencia de una obligación, clara, expresa y exigible por parte del presunto deudor principal y a falta de responsabilidad solidaria en los términos del artículo 36 y 34 del CST.

La **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP**, solicitó confirmar la sentencia por la imposibilidad de declarar la existencia de una relación laboral entre los accionantes y la empresa Multiservicios S.A., por la ausencia de vinculación de la obligada principal al trámite procesal, circunstancia que además imposibilita la declaratoria de responsabilidad solidaria respecto de las accionadas y, por ende, que salgan adelante las pretensiones.

Refiere que en caso de que lo anterior no fuere suficiente, advierte que la responsabilidad solidaria que en calidad de socio que deviene del artículo 36 del CST, solamente procede respecto de las sociedades de personas y no de capital ni de acciones, como es el caso de la sociedad anónima, figura bajo la cual estaba constituida Multiservicios S.A.

De otro lado, refirió que tampoco habría lugar a declarar la solidaridad, en razón al “beneficio obtenido por el servicio”, porque para que ella opere, es necesario que el giro ordinario de los negocios de ambos sea el mismo, cosa que tampoco ocurría porque no se trata simplemente de hallar cualquier relación o semejanza entre las actividades de contratista y beneficiario, como tampoco de verificar de manera llana si una actividad está incluida o no en el certificado de existencia y representación legal o en los estatutos como objeto de la persona jurídica, porque las obras contratadas deben tener una relación directa con la actividad que distingue el giro de los negocios de la beneficiaria.

Para el caso, el hecho de contar la demandada con la posibilidad de establecer los procedimientos de lectura y recaudo como actividad que bien se puede tomar como conexas al objeto social principal, ello no significa que las personas jurídicas tengan similitud en el giro ordinario de sus negocios. En ese orden, la actividad principal de la demandada es la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica (Ley 142 de 1994) pero la de Multiservicios S.A. era el recaudo de tarifas cobradas por los servicios prestados por sus clientes a terceros, indiferentemente de qué clase de servicios se trataba. Así, considera que afirmar a rajatabla, que los servicios de lectura y recaudo que prestó Multiservicios S.A. eran iguales a la de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP., que es la de producir energía no resulta acertado.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S**, en lo atinente a la responsabilidad solidaria refirió que, en el debate probatorio, ningún elemento de convicción obraba en el expediente que llevara a la certeza de los derechos invocados, en tanto que para que surjan los derechos del trabajador, se exige la comparecencia al juicio del obligado principal en la condición de empleador, circunstancia que es extraña en este caso puesto que aquí no ocurrió tal vinculación.

De las demás partes no se obtuvo pronunciamiento alguno en tanto que el Ministerio Público no rindió concepto.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si hay lugar a proferir condena en contra de las demandadas, en calidad de deudor solidario

responsable del pago de las acreencias derivadas de la relación laboral existente entre el demandante y Multiservicios S.A., debiéndose para ello establecer:

(a) Es posible declarar la solidaridad de las demandadas en el pago de salarios, prestaciones y demás, en virtud de la condición de socias de la extinta Multiservicios S.A., en los términos del artículo 36 CST.

(b) De no ser posible lo anterior, hay lugar de establecer obligaciones a cargo de las demandadas, en virtud de la solidaridad que se desprende del artículo 34 del CST, aun cuando el verdadero empleador no está vinculado a la Litis.

Para empezar, es de tener en cuenta que los promotores de esta contienda buscan en primer lugar, la declaratoria de una verdadera relación laboral con MULTISERVICIOS S.A., - liquidada-, por considerar que se contrataron en virtud de una intermediación laboral y, con ello, lograr el cobro de las acreencias que pudieron ser generadas en virtud de dicha relación acudiendo a la solidaridad que se pueda generar de los socios de Multiservicios S.A. (art. 36 CTS) y de no ser posible, acudiendo a la solidaridad de las demandadas por haber sido beneficiarias del servicio (Art. 34 CST).

Pues bien, para cumplir con tales propósitos la parte demandante arrimó como material probatorio: Las reclamaciones administrativas que se elevaron en el año 2014 y por cada demandante ante la extinta Multiservicios S.A. y las aquí demandadas, así como la respuesta negativa a sus aspiraciones. De igual forma se arrimaron las certificaciones del servicio prestado y copias de los contratos de trabajo suscritos con las empresas de servicios temporales y Cooperativas de trabajo asociado que contrataron las labores de los demandantes en favor de Multiservicios, además de los comprobantes de nómina respectivos y copias de carné expedidas por Multiservicios con la referencia de cumplir labores de Lector – contratista, otros expedidos por las CTA o por las empresas de servicios temporales con que se contrataron los servicios de los demandantes en favor de Multiservicios S.A.

Además de los documentos antes enunciados, respecto del demandante **Luis Fernando Uribe Ceballos** (fol. 89-142), obra en el material probatorio un diploma de reconocimiento por las labores desempeñadas, expedida por Multiservicios S.A. para el año 2007.

Frente al Sr. **Jorge Eduardo Trujillo Arcila** (fol. 143-194 y archivo digital de pruebas), se arrimó como material probatorio adicional, evidencia de haber laborado previamente para Multiservicios para lo cual se aportó copia del acta de posesión del 3-10-98 en el cargo “Auxiliar de Lectura” en la dependencia “proceso de facturación” de Multiservicios S.A., copia de la resolución 044 del 15-02-2000 por la cual se dio por terminado, entre otros trabajadores, el contrato de trabajo con el Sr. Trujillo Arcila y las liquidaciones correspondientes. Ahora, para el tiempo en que estuvo vinculado a través de CTA o EST, se arrima copia de un documento de entrega de dotación por parte de Multiservicios S.A. con data del 05-04-2004 y copia de carnés de las extintas empresas públicas.

Para el caso del señor Desiderio Suárez González (fol. 195-232), adicionalmente se arrimaron diplomas o certificados de reconocimiento por las labores desempeñadas, expedida por Multiservicios S.A. para el año 2007 y 2008.

Y, en el caso del señor Julio César Bolívar Franco (fol. 233-265), adicionalmente se arrimó un documento de entrega de dotación por parte de Multiservicios S.A. de fecha 08-04-2004.

En resumen, las certificaciones de tiempo de servicios y copias de los contratos suscritos por cada demandante con Multiservicios S.A. – caso *Jorge Eduardo Trujillo Arcila* -, Cootratem CTA – caso *Luis Fernando Uribe Ceballos* -, Cotrain CTA, Servitemporales S.A. y Temporales Esmeralda Ltda, se detalla en el siguiente cuadro No. 1:

CUADRO No. 1 VINCULACIONES DE LOS DEMANDANTES COMO AUXILIARES DE LECTURA Y DISTRIBUCIÓN EN FAVOR DE MULTISERVICIOS.

Empresa	Luis Fernando Uribe Ceballos	Jorge Eduardo Trujillo Arcila	Desiderio Suárez González	Julio César Bolívar Franco
Extremos alegados en la demanda	01-01-1999 30-04-2013	01-03-2000 31-12-2011	01-01-1999 30-04-2013	01-03-2004 30-04-2013
Multiservicios S.A ¹		07-06-1985 15-02-2000		
Cootratem CTA	01-01-1999 30-09-2009			
Cotrain CTA	Del 01/10/2009 hasta el 28/02/2010			
Servitemporales S.A. (Trabajador en misión)	Del 05/03/2010 hasta el 31/08/2010			
	Del 01/09/2010 hasta el 31/12/2010			
	Del 07/01/2011 hasta el 15/03/2011			
Temporales Esmeralda Ltda (Trabajador en misión)	16-03-2011 31-03-2012	16-03-2011 31-12-2011	16-03-2011 15-04-2013	01-04-2012 ²

Aquí, es de mencionar que en la respuesta por la cual Multiservicios S.A. negó las reclamaciones de los aquí demandantes informó que, revisados sus archivos, el cargo de Auxiliar de Lectura no existía en la nómina de personal y precisó que, para dichas labores, **MULTISERVICIOS S.A.** había celebrado contratos de prestación de servicios con las CTAs **COOTRATEM** y **COTRAIN**.

Ahora, al expediente se adosaron formularios de errores de notificación de lecturas suscritas por “Auxiliares de lectura” para la fecha 28-04-2003 y si bien cuentan con logo de Multiservicios S.A. se desconoce las condiciones de vinculación del auxiliar que lo refrenda.

Así mismo, se adosó copia del manual de funciones y requisitos de MULTISERVICIOS S.A. donde aparecen cargos de auxiliar de facturación y de analistas de facturación vigentes para el 2003, así como unas plantillas de requisitos de desempeño para “Auxiliar de lectura y distribución”; la resolución 717 de 2006 donde se observa la planta de cargos vigente para la época sin que se adviertan cargos de auxiliar de lectura, más si cargos de auxiliar operativo, en similar sentido la resolución 477 de 2011 (Archivo pruebas comunes 3.pdf). De otro lado a folios 36 sgts, se enlistan asignaciones mensuales donde aparece el área de lectura y distribución y entre otros, cargos de auxiliar.

¹ Vinculación directa del demandante a Multiservicios mediante contrato de trabajo el cual fue terminado y se trae a colación a título de información.

² Información extractada del contrato suscrito, solo obra la terminación en cuanto a la documental.

Al margen de lo anterior, en el archivo pruebas comunes 4, se arrimaron copias de convenciones colectivas pactadas entre SINTRAEMDES con Multiservicios S.A. con sellos de depósito años 2001-2002, 2003-2004, así como una comunicación de SINTRAEMDES del 07-11-2017 donde si bien informó que entre octubre de 1999 y abril de 2013 tuvo como afiliados a más de la tercera parte de la empresa Multiservicios, únicamente refirió contar con los datos de los sindicalizados por años más no con la proporción específica respecto de la planta de personal de dicho grupo de trabajadores. (pág. 268, parte 3).

Hasta aquí se podría decir que se cuenta con material probatorio para eventualmente arribar a un análisis del contrato pretendido y de hecho, no hay duda de la prestación personal del servicio de los aquí demandantes Luis Fernando Uribe Ceballos, Jorge Eduardo Trujillo Arcila, Desiderio Suárez González y Julio César Bolívar Franco en favor de Multiservicios S.A., labores que se cumplieron a través de COOTRATEM CTA, COTRAIN CTA, SERVITEMPORALES S.A. y TEMPORALES ESMERALDA LTDA., obrando en el expediente copia de los contratos empresariales que fueron suscritos y que se visualizan en el siguiente Cuadro No. 2.

CUADRO No. 2. CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS POR MULTISERVICIOS S.A. VS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO Y EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.

Ref. contrato	Empresa	Objeto	Motivo	Plazo
Prestación de servicios 05-2000 (Pág. 70-71)	Cootratem	Suministro de personal temporal en misión para la ejecución de diferentes servicios.	En su contenido se desprende que dicho convenio se celebra en virtud de las obligaciones contractuales con varios clientes de la empresa	01-02-2001 31-03-2001
Prestación de servicios PSO04 (Pág. 63-69)	Cootratem	la prestación de servicios de lecturas de medidores y distribución de facturas de Multiservicios S.A	En su contenido se desprende que dicho convenio se celebra en virtud de las obligaciones contractuales con varios clientes de la empresa	02-01-2008 31-01-2008
Prestación de servicios PS39 (pág. 59-62).	Cotrain CTA	la prestación de servicios de lecturas de medidores y contadores de energía, acueducto y gas y distribución de facturas de Multiservicios S.A	En su contenido se desprende que dicho convenio se celebra en virtud de los contratos suscritos con las empresas de acueducto y alcantarillado de Pereira S.A. telecomunicaciones, requiriendo para dar cumplimiento de dichas obligaciones contractuales en la lectura de medidores y distribución de facturas con personal por cuanto dentro la planta de personal no hay personal suficiente	1-10-2009
Prestación de servicios PS04 (pág. 39-45).	Cotrain CTA	la prestación de servicios de lecturas de medidores y contadores de energía, acueducto y gas y distribución de facturas de Multiservicios S.A	En su contenido se desprende que dicho convenio se celebra en virtud de los contratos suscritos con las empresas de acueducto y alcantarillado de Pereira S.A. telecomunicaciones y empresas públicas de armenia, requiriendo para dar cumplimiento de dichas obligaciones contractuales en la lectura de medidores y distribución de facturas con personal por cuanto dentro la planta de personal no hay personal suficiente	08-01-2010 28-02-2010
Prestación de servicios PS14 (pág. 47-51).	Servitempo rales Ltda	suministro de personal temporal de apoyo operativo, administrativo y técnicos para ejecutar labores en varias áreas de Multiservicios S.A.	En su contenido se desprende que dicho convenio se celebra por la falta de personal suficiente en la planta de personal	01-03-2010 31-12-2010

Ref. contrato	Empresa	Objeto	Motivo	Plazo
Prestación de servicios PS19 (pág. 39-45).	Temporales Esmeraldas Ltda	suministro de personal temporal de apoyo operativo, administrativo y técnicos para ejecutar labores en varias áreas de Multiservicios S.A.	En su contenido se desprende que dicho convenio se celebra por la falta de personal suficiente en la planta de personal	16-03-2011 30-10-2011

Ahora, como prueba de la ejecución de las labores³ obran varios registros emitidos por auxiliares de facturas y con las programaciones de entregas de facturas emitidas por Multiservicios S.A. para los meses de julio a noviembre 2008, febrero a julio de 2010, marzo, abril y octubre de 2012 y abril 2013, respecto de los servicios de teléfonos, valorización, agua, Inducom (*Dosquebradas*), predial Dosquebradas y Pereira e incluso para los municipios de Cartago, la Virginia y Santa Rosa.

Lo anterior, se corroboró con los testimonios de **Benicio Buriticá Castaño** - representante legal de Cootratem entre el 2000 al 2007-, **José Albeiro Valencia Ospina** - extrabajador de planta en Multiservicios S.A - y **Mario de Jesús Martínez García** - extrabajador de empresas públicas entre 1991 a 1998 como conductor y luego en Multiservicios como lector – contratista-, intervenciones de las que se desprende lo siguiente: **(i)** Multiservicios S.A tenía diversos contratos para la lectura de contadores y distribución de facturas de servicios públicos, documentos y otros, tareas que eran realizadas por sus trabajadores y contratistas, éstos últimos prestando el servicio indirecto para las empresas que contrataban a Multiservicios donde estaban Energía, Aguas, Aseo – hasta que lo vendieron a Atesa -, Telefónica, además de particulares que contrataban con Multiservicios por ser una empresa comercial, entre ellas, para distribuir facturas de Efigas, volantes de Colegios, volantes de Camacol, facturas de valorización o predial, revistas de la Alcaldía, revistas de Alkosto, periódicos, etc; **(ii)** los servicios prestados por Multiservicios S.A. eran en Pereira, Dosquebradas, La Virginia, Santa Rosa, Cartago y Armenia; **(iii)** los demandantes y otros, venían desde hacía años vinculados con Multiservicios S.A., pasando luego la vinculación a través de C.T.A y Servicios temporales como encargadas únicamente de la administración de la nómina de éstos, pero no de las tareas porque Multiservicios S.A. era quien coordinaba, dirigía y subordinaba a través de sus empleados de planta las labores a desarrollar por los lectores contratados. Además, las herramientas, dotación y rutas eran entregadas por Multiservicios S.A.; **(iv)** existían cerca de 27 rutas rurales y urbanas, asignando aproximadamente dos (2) personas por ruta aunque luego fueron más; para la distribución de éstas contaban con más de 70 lectores vinculados por contrato; los trabajadores eran rotados y distribuidos en las diferentes rutas y ciclos por mes, siendo la labor igual para todos porque no había una asignación específica por entidad o información para cada lector; **(v)** Al interior de Multiservicios S.A al principio habían empleados de planta como lectores, siendo el 50% de estos y el restante por contrato y luego los de planta pasaron a otros cargos en tanto que los lectores ya eran todos por contrato.

De acuerdo con lo anterior, pasa la Sala a establecer si es factible declarar la responsabilidad solidaria en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones en cabeza de los socios de Multiservicios, en aplicación del artículo 36 del CST. De ser así, se pasaría a analizar la prestación del servicio personal realizada por los accionantes en favor de Multiservicios S.A., a efectos de determinar si se trató de una verdadera relación laboral.

³ archivo pruebas comunes 2.pdf

SOLIDARIDAD EN MATERIA LABORAL – ARTÍCULO 36 CST

Pues bien, la responsabilidad solidaria de los socios con las deudas laborales está dada en el artículo 36 del C.S.T. que señala,

«Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas⁴ y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.»

De acuerdo a ello, se podría decir que, con la liquidación de una persona jurídica, como ella desaparece de la vida jurídica, por ello mismo, deja de ser sujeto de obligaciones y derechos, pero es posible demandar a sus socios conforme lo establece el artículo 36 CST, en virtud de la solidaridad que se predica de sus socios o dueños de las sociedades de personas, lo que excluye a las sociedades por acciones o de capital⁵.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en sentencia 39891 del 6-11-2013⁶ indicó:

«El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establezca que en las sociedades de personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales.»

Cuando el artículo 252 del Código de Comercio establece que en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, y que en la fase de la liquidación solo pueden ejercerse contra los liquidadores, éste precepto guarda armonía con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo mismo es un error considerar que dentro de ese esquema normativo el juez pueda recurrir al artículo 28 ibidem para decir que, como el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de su patrono, cuando se produce la disolución o liquidación de una sociedad de capital los accionistas deben hacerse cargo, en forma solidaria (o individual), de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pues ni el régimen legal laboral extiende a ellos ese tipo de responsabilidad ni puede decirse que los accionistas sean copropietarios de una empresa que se ha constituido y desarrollado bajo la forma propia de las sociedades anónimas».

Y, en sentencia 43972 del 7-09-2016⁷, se ratificó dicha imposibilidad así:

«...en su labor de unificar la jurisprudencia nacional, esta Sala de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico que la solidaridad estatuida en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, no se extiende a las sociedades de capital.»

Pues bien, para analizar el caso concreto se tiene que a folio 199-205 milita el Acuerdo 30 del 16-05-1996 que transformó las empresas públicas de Pereira

⁴ Son aquellas cuyos socios las conforman las personas entre ellas, la sociedad limitada, colectiva, comandita simple y la empresa unipersonal.

⁵ Son impersonales, su importancia está en los aportes o acciones entre ellas, la sociedad anónima, sociedad por acciones simplificada (SAS), sociedad comandita por acciones y sociedades de economía mixta.

⁶ M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

⁷ M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

en una sociedad por acciones, escindiendo su patrimonio en cuatro sociedades por acciones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto, aseo y telecomunicaciones y autorizó la constitución de una empresa de servicios múltiples compartidos S.A. (Multiservicios S.A.) como empresa de apoyo para desarrollar las actividades de lectura, facturación, recaudos, etc., la cual podía ser realizada directamente o a través de terceros, aspecto ultimo que se desprende de la escritura pública antes citada.

A fol. 362, se arrimó certificación donde se informa que MULTISERVICIOS S.A. correspondía a una sociedad por acciones de economía mixta, compuesta en más de 90% por capital público, con la composición accionaria, así: Infipereira (68%) y las empresas de Telecomunicaciones, Acueducto y Alcantarillado, Aseo y Energía, cada una con el (8%) de participación accionaria.

De ello, se tiene que **MULTISERVICIOS S.A.**, fue constituida como una entidad de economía mixta, de carácter societario por acciones – anónima –, mediante escritura 2144 del 11-12-1997⁸.

Luego, de la resolución 154 del 18 de abril de 2013, se desprende que **MULTISERVICIOS S.A.** entró en proceso de disolución y liquidación según acta de asamblea de accionistas del 31-10-2012 y, según resolución 169 del 31 de diciembre de 2014, se declaró terminado dicho proceso de liquidación⁹.

Bajo el anterior escenario, debe decirse que no se pueden asimilar las circunstancias que se suscitan por muerte de una persona natural a la de una jurídica – *como lo sugiere el apelante* - y, respecto de las personas jurídicas, la situación también es diferente dependiendo del tipo de sociedad, pues si es de personas, es posible demandar tanto a la sociedad como a sus socios pero, de ser una sociedad de capital, como lo ha reiterado la jurisprudencia, únicamente se puede demandar a la sociedad, tal y como lo concluyó la A-quo.

SOLIDARIDAD EN MATERIA LABORAL – ARTÍCULO 34 CST

Indica el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, lo siguiente:

«1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.»

⁸ (Pag. 331, parte 3)

⁹ [fol. 41-67, parte 2]

Conforme a la norma transcrita, en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, *“sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”* (Sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881 reiterada en sentencia No. 49730 de 2016).

Pues bien, antes de resolver el problema jurídico planteado, debe indicarse que al expediente se arrimaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, así como los contratos surgidos entre Multiservicios S.A. y aquéllas.

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP** (fl. 57, parte 1) tiene como actividad económica la *“captación, tratamiento y distribución del agua”*, prestación de servicio público domiciliario. En el párrafo establece como actividades complementarias especiales y en desarrollo de su objeto principal, la posibilidad de *“ejecutar directamente o a través de contratos, la facturación, recaudo, atención al cliente, cobranzas y en general, celebrar contratos especiales para la gestión de los servicios públicos”*. Con esta demandada, se realizaron contratos de mandato con Multiservicios S.A. para la realización de lecturas de medidores, facturación, distribución, organización, recaudos y otros, números 003-2004, 018-2005, 086/2006, 032-2007, 109-2008, 033-2009, 106-2010 y 083/2011.

La **Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP** (fl. 65, parte 1) tiene como actividad económica la *“comercialización y distribución de la energía eléctrica”*, prestación de servicio público domiciliario. En desarrollo del objeto principal, se dispuso que la sociedad podría celebrar todos los negocios jurídicos tendientes a asegurar la continuidad y calidad en la prestación de sus servicios, incluidos entre otros, *“contratar con terceros la ejecución de actividades inherentes a la operación de la empresa tales como facturación, recaudo, atención al cliente, cobranza, y en general todas las actividades necesarias para la adecuada operación de la empresa”*.

Frente a esta demandada, se adosaron copia de los contratos de mandato 004 de 2008 y 039 de 2009 con Multiservicios S.A. para la administración de

actividades bajo la modalidad de administración delegada para la prestación del servicio público de energía eléctrica y la ejecución del proceso comercial del impuesto de alumbrado público en Pereira, entre las actividades, se encuentran las relativas a la facturación y lecturas. De igual forma, se arrimaron copias de órdenes de servicios N° 10 del 30-07-2012 para la provisión de dichos servicios entre el 01-08-2012 al 31-07-2013 (fol. 310, parte 3) y N° 4 del 30-07-2013 para la provisión de dichos servicios entre el 01-08-2013 al 31-08-2013 (fol. 311, parte 3) y N° 5 del 27-08-2013 para la provisión de dichos servicios entre el 01-09-2012 al 31-10-2013 (fol. 312, parte 3).

Aquí es de mencionar, que de dichos contratos se desprenden las pólizas de aseguramiento con las llamadas en garantía (fol. 363-407).

La **Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A.**¹⁰. (fl. 75, parte 1) tiene como actividades alámbricas e inalámbricas. En desarrollo del objeto social, tuvo como objeto social la organización, administración y prestación de los servicios de telecomunicaciones y provisión de redes y sus actividades complementarias (...). Con dicha empresa se suscribieron varios contratos de prestación de servicios con Multiservicios S.A. para la distribución y recaudos de facturas, entre ellos: 008/2004, 011/2005, 008/2007, 011/2009, 041/2009, 026/2010, 033/2010, 031/2011, 040/2012 y 027/2013.

La **Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP** (fl. 83, parte 1) tiene como actividad económica la “recolección de desechos no peligrosos”, prestación de servicio público domiciliario. En desarrollo del objeto principal, se dispuso que la sociedad podría celebrar todos los negocios jurídicos tendientes a asegurar la continuidad y calidad en la prestación de sus servicios, incluidos entre otros, “contratar con terceros la ejecución de actividades inherentes a la operación de la empresa tales como facturación, recaudo, atención al cliente, cobranza, y en general todas las actividades necesarias para la adecuada operación de la empresa”.

Al proceso, se arrimó copia de contrato de operación con Atesa de Occidente S.A. ESP, cuyo objeto era la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos, así como barrido y limpieza integral de vías, teniendo entre otras obligaciones según la cláusula segunda, la facturación del servicio y manejo de cartera. Dicho contrato se pactó a partir del 01-03-2007 con duración de 20 años (fol. 69-140).

En cuanto a **INFIPEREIRA**¹¹, es de indicar que esta correspondió a un establecimiento público creado por decreto 562 del 25-09-2006 cuyo objeto correspondía al “fomento, líder, patrocinio y cooperación con el desarrollo económico, cultural y social del municipio de Pereira, mediante la obtención administrativa e inversión de los recursos necesarios para el desarrollo de proyectos de servicios públicos que se adelanten o proyecten adelantar en el país de preferencia en el municipio o de interés en el desarrollo económico, social o cultural de Pereira (...)”.

¹⁰ En virtud de la fusión por absorción con UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., se dispuso la sucesión procesal con ésta mediante auto del 07-03-2017.

¹¹ En cuanto a INFIPEREIRA fue liquidada por acta del 29-12-2017 (fol. 337-370, parte 3), esto es, estando en curso el trámite del proceso.

En este punto es de mencionar que, de acuerdo con el material probatorio ya citado, se podría afirmar que respecto de los servicios contratados por Multiservicios S.A. ninguna solidaridad podría aducirse frente al Instituto de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico y Social de Pereira “INFIPEREIRA” o la Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP., porque no obra contrato alguno para la realización de las labores a favor de estas y que hubiesen sido desplegadas por los demandantes. Adicionalmente, en el caso de InfiPereira dichas actividades se tornarían extrañas a las actividades normales del negocio y, respecto de la empresa de Aseo la actividad de lectura de medidores y distribución de facturas era contratada con Atesa S.A. y no con Multiservicios S.A.

En cuanto a los servicios contratados con Multiservicios S.A., respecto de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP., Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S y la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP., debe decirse que las labores de gestión, entre las cuales se encuentran las aquí discutidas, son actividades complementarias a su objeto social y por tanto, no son extrañas a las actividades normales de las empresas de servicios públicos al cubrir una necesidad propia de aquéllas, pues son labores que constituyen una función normalmente desarrolladas por tales empresas al ser propias de las prestadoras del servicio público, aspecto que en similar sentido lo ha conceptualizado la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.¹²

Ahora, como quiera que la solidaridad del artículo 34 que se pretende, lo es en virtud del servicio contratado por Multiservicios S.A para la prestación de los servicios prestados por los promotores de esta litis, actividades que al ser relacionadas con la lectura de medidores y distribución de facturas de servicios públicos, se sugiere que lo fue en beneficio de las empresas aquí demandadas, por sustracción de materia, requiere de antemano el haber contado con la declaratoria del contrato de trabajo entre los demandantes con Multiservicios S.A. – *liquidado* -, ello, en el evento de que las vinculaciones de los demandantes a través de las empresas de trabajo asociado y de servicios temporales hubieren encapsulado una verdadera relación laboral, por virtud de una intermediación ilegal. Y, solo una vez deducido ello en juicio con presencia del deudor principal, aquellos demandados que se hubiesen beneficiado de la obra o del servicio, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales del negocio, estaría llamadas a responder solidariamente por la deuda del deudor principal.

Significa lo anterior que el solo hecho de que pueda existir una responsabilidad solidaria, ello no implica que el trabajador pueda demandar indistintamente al deudor o al responsable solidario, sino que debe necesariamente demandar al deudor principal y al deudor solidario como tal, situación que en este caso se incumple porque quien eventualmente sería el deudor principal - MULTISERVICIOS S.A.- no se encuentra vinculado a la litis, tampoco existe un reconocimiento previo de ello y por tanto, no sería posible emitir condena en contra de los demandados a falta del presunto deudor principal.

¹² Concepto 378 del 15-06-2018, así: “...es claro que los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden subcontratar las actividades propias de la prestación de estos servicios, para que un tercero las ejecute, ya que no existe una prohibición normativa al respecto; ello sin perjuicio de la responsabilidad a su cargo, por el desarrollo indirecto de tales actividades, ya que la misma sigue en cabeza del prestador”. (Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia - Radicación número: 25000-23-24-000-1997-8984-01(4993) 16 de noviembre de 2001)

En suma, quien se presente a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario de una obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, debe probar (i) el contrato de trabajo con este; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos.

De allí, es que ha establecido la Sala Laboral de la CSJ, que, para reclamar la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra, en un proceso en el que no se encuentra integrado al verdadero empleador, se torna en requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador. Así en sentencia proferida el 10 de agosto de 1994 Radicación 6494, el órgano de cierre de esta jurisdicción analizó el asunto considerando que pueden presentarse tres situaciones procesales diferentes, correspondiendo al caso de marras la siguiente:

“(…) c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, «existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo».

Estima la Sala que en el último evento, debe partirse de un doble supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra, debe demostrar que la prestación reclamada fue inicialmente a cargo el contratista independiente. Pero, si por el contrario, este último no está obligado legalmente, no puede válidamente exigirsele al primero una solidaridad que no se da, porque no se presenta con anterioridad, no se adelantó un proceso donde se definió la responsabilidad de ese «verdadero patrono» ...”

Lo dicho por la Sala Laboral de la Corte, desde el año 1994 se mantiene en el tiempo, pues se ha reiterado entre otras en sentencias SL del 28 de abril de 2009, con radicación 29522, reiterada en la sentencia SL 12234/2014, esta última en la que señaló:

“la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquél, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal.”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, conforme al escrito de demanda, la persona jurídica que se alude fungió como empleador fue MULTISERVICIOS S.A., conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, condición que nunca fue reconocida de manera incuestionable por éste, de hecho, lo negó de manera expresa al momento de responder la reclamación administrativa¹³ que se le hizo en el año 2014 por parte de los promotores de esta litis; tampoco se estableció en juicio anterior y, si bien se buscó en esta contienda, para ello necesariamente requería la presencia de quien se ha pretendido como deudor principal de los deudos laborales y convencionales, amén que dicha sociedad al momento de la presentación de esta acción judicial (28-07-2015), ya se encontraba liquidada

¹³ Luis Fernando Uribe Ceballos (18.09.2014 con negativa del 29-10-2014), Jorge Eduardo Trujillo Arcila (18.09.2014 con negativa del 29-10-2014), Desiderio Suárez González (24.09.2014 con negativa del 12-11-2014) y Julio César Bolívar Franco (24.09.2014 con negativa del 12-11-2014).

según resolución 169 del 31 de diciembre de 2014, motivo por el cual no fue vinculada al proceso, teniéndose entonces como únicos sujetos pasivos de la acción a las Empresas de Energía de Pereira S.A. ESP, Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S, Aseo de Pereira S.A. ESP, UNE EPM Telecomunicaciones S.A. sucesor procesal de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP y el Instituto de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico y Social de Pereira “INFIPEREIRA”, con quienes se adelantó el presente trámite pero que, se insiste, para eventualmente declararlos solidarios requerían o de la presencia del deudor principal o la incuestionable declaración del derecho en proceso anterior, conciliación o por reconocimiento expreso de quien se señala como verdadero empleador.

Ahora, si en gracia de discusión se llegara a declarar que los aquí accionantes eran trabajadores de Multiservicios S.A., lo cierto es que la solidaridad que se predica respecto de las demandadas se encontraría obstaculizada porque el material probatorio con que se cuenta no determina de manera diáfana que los accionantes estaban específicamente atendiendo las labores de medición y distribución de facturas para los aquí accionados, pues de los contratos pactados entre Multiservicios S.A. con las empresas de servicios temporales y las cooperativas de trabajo asociadas incluían un número considerable de trabajadores para desplegar su actividad no solo en Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal – *como lo limita la parte actora* -, sino también en Cartago, la Virginia y Armenia y sin que además, los aquí demandados fuesen los únicos clientes de Multiservicios S.A., porque evidentemente existían otros más, según se observa en el cuadro No. 2, en los registros de las programaciones de entregas de facturas emitidas por Multiservicios S.A.¹⁴ y en las testimoniales traídas a juicio.

De otro lado, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando refiere que los aquí demandados son sucesoras de “Multiservicios S.A.” porque esta no cambió de titularidad por absorción, fusión o subrogación respecto de las demandadas y tampoco hay evidencia probatoria que sugieran que estas asumieron, reemplazaron o sucedieron el objeto social que cumplía Multiservicios S.A.

Basta lo anterior para concluir que el recurso incoado, en este caso, no prospera, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de primer grado.

Finalmente, se dispondrá condena en costas a la parte recurrente en favor de los demandados Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S, Empresa de Aseo de Pereira S.A. ESP. UNE EPM Telecomunicaciones S.A. sucesor procesal de la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. ESP y Instituto de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico y Social de Pereira “INFIPEREIRA.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

¹⁴ (archivo pruebas comunes 2.pdf)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Pereira, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a los señores **LUIS FERNANDO URIBE CEBALLOS, JORGE EDUARDO TRUJILLO ARCILA, DESIDERIO SUÁREZ GONZÁLEZ Y JULIO CÉSAR BOLÍVAR FRANCO** en favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP., EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S, EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. ESP, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y el INSTITUTO DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE PEREIRA “INFIPEREIRA”.**

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Con impedimento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Aclaro Voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f24b283ac82f1b115b2abbfaa9f20d9264cea844bb740da0a5b1ce1d68ef5
18

Documento generado en 09/12/2021 08:07:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>